

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Julio 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente 2010-00255-00 informándole que se halla en estado de inactividad desde el día 08/05/2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P.

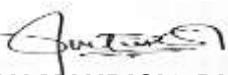
Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

1. Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de ARNULFO BLANDON VARGAS, contra PAULINA PEREZ LONDOÑO y AURA ROSA LONDOÑO DE PEREZ. (f. 7 c. 1)
2. Mediante auto de la misma calenda, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. (f. 3 c. 2)
3. Las demandadas se notificaron personalmente del mandamiento de pago, como consta a folio 15 y 16 del cuaderno principal.
4. Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones, el Juzgado mediante auto de fecha 03 de octubre de 2011 ordenó seguir adelante con la ejecución. (f. 17 c. 1)
5. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2016 se decretó la suspensión del proceso, como causal del fallecimiento del demandante, y a través del auto del 14 de diciembre de la misma anualidad reanudó el proceso, reconociendo la calidad de herederos procesales a los señores CRISTIAN DAVID BLANDON y LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA. (folios 46 y 53 c. 2)
6. Mediante auto del 08 de mayo de 2018 se registró la última actuación surtida dentro del proceso, a través de la cual se requirió al secuestre. (f. 63 c.2)

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA2011556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Que el Artículo 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se suspendían desde el 16 de marzo de 2021, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, esto es hasta 30 de junio de 2020. En tal virtud, los términos procesales se reanudaron a partir del tres (3) de agosto de 2020.

Sírvase proveer.

  
**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	ARNULFO BLANDON VARGAS
Demandado:	PAULINA PEREZ LONDOÑO
Radicación:	AURA ROSA LONDOÑO DE PEREZ
Interlocutorio:	17380 40 89 005 2010 002550 00
	<b>638</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto calendado 21 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago en los términos deprecados en el escrito introductor y se ordenó la notificación personal de dicha providencia.

La notificación de la parte se realizó personalmente, como consta a folio 15 y 16 del cuaderno principal.

El Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 828 de fecha tres (3) de octubre de 2011, ordenó de seguir adelante con la ejecución tal como se decretó en el mandamiento de pago, dispuso practicar la liquidación del crédito y condenó a la parte vencida al pago de las costas judiciales causadas en el trámite, así como el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

Revisada la constancia secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos (2) años sin gestión alguna por parte del demandante para lograr materializar la orden de ejecución.

## **CONSIDERACIONES**

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que importa:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:**

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que la última actuación procesal consta a folio 63 del cuaderno de medidas, calendada el 08 de mayo de 2018, a través de la cual se requirió al secuestre designado dentro del presente proceso.

Ahora bien, en aplicación de las demás reglas dispuestas en el artículo 317 ibidem que se contraen a:

**“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Cumple anotar que (i) el proceso no ha sido suspendido por ninguna de las causales válidas con posterioridad a la orden de seguir adelante (ii) el demandante no es persona incapaz y (iii) la parte ejecutante debía cumplir con la carga procesal de lograr materializar la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, siendo ésta la etapa primordial para dar impulso al proceso.

Así las cosas, es totalmente procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones qué de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en su diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según las premisas legales y constitucionales contenidas en el numeral 1º del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto atañe a uno de los deberes del juez en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En consecuencia, sin obrar NINGUNA actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza durante plazo superior a dos (2) años, contados desde la última actuación, es procedente decretar la terminación del mismo por configurarse el desistimiento tácito.

En ese mismo sentido se ordenará cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

No habrá condena en costas o perjuicios por expresa prohibición del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado 2010-00255-00, promovido por **ARNULFO BLANDON VARGAS**, contra **PAULINA PEREZ LONDOÑO y AURA ROSA LONDOÑO DE PEREZ**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría se expedirán los oficios correspondientes.

**TERCERO: DECLARAR** que no habrá condena en costas, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



  
ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada artículo 31 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)